

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA.



ARTÍCULO 1.º .- **Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Mingorría establece la tasa por otorgamiento de licencias ambientales y de apertura especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 5º siguiente.

ARTÍCULO 2.º .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a verificar si reúne las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia toda actividad o instalación de titularidad pública o privada desarrollada en un establecimiento industrial o mercantil, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

A tal efecto, tendrán la consideración de actividad:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía o se amplía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o medio ambiente.

Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento de más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al I.A.E.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.º - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.º - Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

a).- Actividades sometidas al régimen de comunicación, establecidas en el artículo 58 de la Ley 11/2.003 de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León.....96,30 €

b).- Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental. Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad:

De más de 0 hasta 50 metros.....290 €

De más de 50 hasta 100 metros.....	430 €
De más de 100 hasta 150 metros.....	590 €
De más de 150 hasta 200 metros.....	760 €
De más de 200 hasta 300 metro.....	845 €
De más de 300 hasta 500 metros.....	1.020 €
De más de 500 hasta 750 metros.....	1.125 €
De más de 750 hasta 1.000 metros.....	1.285 €
De más de 1.000 hasta 2.000 metros.....	1.445 €
De más de 2.000 hasta 3.000 metros.....	1.550 €
De más de 3.000 metros en adelante.....	2.140 €

c).- Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental.

Se atenderá a la cuota que resulte del apartado b) de este artículo incrementándola por un coeficiente de 1,5.

d).- A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad el 50%
- Ampliaciones de establecimientos ya autorizados el 30%
- Cambios de actividad, sin cambio de titular el 60%

e).- Por cortar de árboles y/o extracciones de áridos el 3,75 % del Presupuesto.

f).- Por concesión de licencias de apertura:

- sin obras.....41,20 €
- con obras.....el 0,35 % del coste final de la construcción, instalación u obras, más..... 41,20 €

g).- Por cambios de titularidad y/o cambios de denominación del establecimiento.....41,20 €

ARTÍCULO 6.º - Exenciones, Bonificaciones y Reducciones

1. En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo.

2. Las tasas establecidas en la presente Ordenanza serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1. Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 %.

2.2. a) En caso de desistimiento los promotores de los expedientes satisfarán el 10 % de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50 % de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

ARTÍCULO 7.º - Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha actividad.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 8.º.- Normas de Gestión

1.- Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación previa, presentarán la oportuna solicitud acompañada de la documentación legalmente establecida.

En el supuesto de actividades sometidas a comunicación previa, en defecto de regulación específica se presentará la siguiente documentación:

- En caso de representación, acreditación legal de representación suficiente. □
- Fotocopia de constitución de la sociedad, cuando se trate de personas jurídicas.
- Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
- Plano del local al menos a escala 1/100.
- Certificación expedida por técnico responsable, acreditativa que el alumbrado, calefacción, ventilación y medidas contra incendios han sido instalados con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La documentación técnica (memoria, plano y certificación) tendrá que ir firmada por técnico competente.

2.- Una vez concedida la licencia se practicará la correspondiente liquidación que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales.

ARTÍCULO 9.º .- Infracciones y Sanciones Tributaria

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Pleno de este Ayuntamiento.